

QUILLA-19-284195

Barranquilla, diciembre 9 de 2019

Señor:

VICTOR HUGO ROJAS PARDO

Carrera 40C No 91-22 BARRANQUILLA

REF: Expediente: 776- 2016

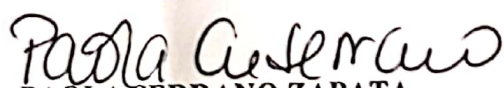
ASUNTO: NOTIFICACION MEDIANTE AVISO (Artículo 69 de la ley 1437 de 2011).

Por medio de la presente me permito notificarle por medio de aviso en los términos dispuesto por el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, a pesar de habersele citado mediante oficio QUILLA-19-257411, enviado por la empresa de mensajería 472 con número de guía ME93050651CO, en los términos del artículo 68 del CPACA.

Acto administrativo a notificar:	Resolución N° 0939 de 29-08-2019
Autoridad que expide el acto administrativo.	Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla.
Recursos que proceden.	Reposicion
Autoridad ante quien proceden recursos.	Secretaria de Control Urbano y Espacio Publico
Plazo para interponerlo	10 días contados a partir de la fecha en que se entiende notificado.
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	VICTOR HUGO ROJAS PARDO

Anexo adjunto copia íntegra de la Resolución N° 0939-2019 en _____ 4 _____ folios útiles y escritos.

Atentamente,



PAOLA SERRANO ZAPATA

ASESORA DE DESPACHO

SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y DE ESPACIO PÚBLICO

Proyecto: cdlara

QUILLA-19-284197

Barranquilla, diciembre 9 de 2019

Señores:

SULAY CHAVEZ GONZALES
CETILIA BADILLO MARTINEZ
Carrera 26B No 103-37
Barranquilla.

REF: Expediente: 776- 2016

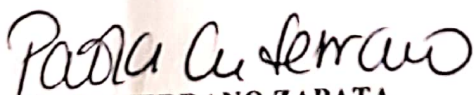
ASUNTO: NOTIFICACION MEDIANTE AVISO (Artículo 69 de la ley 1437 de 2011).

Por medio de la presente me permito notificarle por medio de aviso en los términos dispuesto por el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, a pesar de habersele citado mediante oficio QUILLA-19-257411, enviado por la empresa de mensajería 472 con número de guía ME93050651CO, en los términos del artículo 68 del CPACA.

Acto administrativo a notificar:	Resolución N° 0939 de 29-08-2019
Autoridad que expide el acto administrativo.	Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla.
Recursos que proceden.	Reposicion
Autoridad ante quien proceden recursos.	Secretaria de Control Urbano y Espacio Publico
Plazo para interponerlo	10 días contados a partir de la fecha en que se entiende notificado.
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	SULAY CHAVEZ GONZALES CETILIA BADILLO MARTINEZ

Anexo adjunto copia íntegra de la Resolución N° 0939-2019 en _____ 4 _____ folios útiles y escritos.

Atentamente,



PAOLA SERRANO ZAPATA
ASESORA DE DESPACHO
SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y DE ESPACIO PÚBLICO
Proyecto: cdlara

RESOLUCIÓN No 0939 2019
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE No 776- 2016

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 232 de 1995 y Decreto Distrital N° 0941 de 28 de Diciembre de 2016.

I. CONSIDERANDO:

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 209 C.P. y Art. 3 Ley 489 de 1998).
- 3.- Que el artículo 4 de la Ley 232 de 1995 dispone que “El alcalde, quien haga sus veces o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuara con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley de la siguiente manera: 1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta. 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios. 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley. 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.
- 4.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) “ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” (...)

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) OBJETO DEL PROCESO

SULAY GRACIELA CHAVEZ GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 64.584.411, en calidad de propietaria del establecimiento denominado VIDRIERA LA 27 y en contra de la señora CETILIA BADILLO MARTINEZ, identificada con CC No 22.457.333 en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 26B No 103-37, de esta ciudad, incumpliendo de esta manera las normas de uso del suelo, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Ley 232 de 1995.

III. ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES.

- 1.- Que en consideración a la solicitud bajo radicado EXT-QUILLA-16-148435, se realizó visita al inmueble ubicado en la Carrera 26B No 103-37 de esta ciudad, que generó el Informe Técnico No. 1686 de fecha 26 de diciembre 2016, donde se encontró: *“Un establecimiento comercial denominado TALLERES VIDRIERIA LA 27, dedicado a la actividad de procesamiento de puertas y ventanas en aluminio, uso industrial, grupo 9, fabricación de otros productos elaborados en metal N.C.P USO PROHIBIDO. Área de infracción = 30M².”*



2.- Posteriormente, mediante Auto No 0402 de 27 de Octubre de 2017, se ordenó la Apertura de Averiguación Preliminar en contra CETILIA BADILLO MARTINEZ y SULAY GRACIELA CHAVEZ GONZALEZ, en calidad de propietarias del establecimiento de comercio denominado TALLER Y VIDRIERIA LA 27, el cual fue comunicado mediante QUILLA-18-062616 de fecha 13 de Abril de 2018.

3.- Mediante EXT-QUILLA-18-101214 de fecha 20 de junio de 2018, el señor Víctor Hugo Rojas Pardo en calidad de apoderado de los señores CETILIA BADILLO MARTINEZ y SULAY GRACIELA CHAVEZ GONZALEZ manifestó lo siguiente: *"Que el establecimiento fue cerrado, que el establecimiento comercial TALLER VIDRIERIA LA 27, ya no existe en ese lugar."*

4.- Se realizó visita por funcionarios de la Oficina de Espacio Público, que genero la Inspección ocular No. 2107 de 17 de octubre 2018, el cual describe que: *"En inspección técnica realizada el día 17 de octubre de 2018, al sector de la Carrera 26B No 103-37 del Barrio La Magdalena, atendiendo lo solicitado en el oficio QUILLA-18-180897, a fin de determinar si persiste o no la actividad comercial de procesamiento de puertas y ventanas en aluminio. Se pudo determinar que: En el inmueble marcado con nomenclatura Carrera 26B No 103-37, se encuentra funcionando una sala de belleza, con un área de 24 M²".*

IV. PRUEBAS

Obran como prueba los siguientes documentos:

- ✓ Informe Técnico C.U. 1686-2016, suscrito por la Oficina de Control Urbano de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
- ✓ Memorial EXT-QUILLA-18-101214 de fecha 20 de junio de 2018
- ✓ Informe de Inspección Ocular C.U. No 2107 - 2018.

V. CONSIDERACIONES:

En consideración a la solicitud bajo radicado EXT-QUILLA-16-148435, se realizó visita al inmueble ubicado en la Carrera 26B No 103-37 de esta ciudad, que generó el Informe Técnico No. 1686 de fecha 26 de diciembre 2016, donde se encontró un establecimiento comercial denominado TALLERES VIDRIERIA LA 27, dedicado a la actividad de procesamiento de puertas y ventanas en aluminio, uso industrial, grupo 9, fabricación de otros productos elaborados en metal N.C.P USO PROHIBIDO. Área de infracción = 30M².

Mediante Auto No 0402 de 27 de Octubre de 2017, se ordenó la Apertura de Averiguación Preliminar en contra CETILIA BADILLO MARTINEZ y SULAY GRACIELA CHAVEZ GONZALEZ, en calidad de propietarias del establecimiento de comercio denominado TALLER Y VIDRIERIA LA 27, el cual fue comunicado mediante QUILLA-18-062616 de fecha 13 de Abril de 2018.

Que teniendo en cuenta lo anterior se procede a ordenar la práctica de una nueva prueba realizada por funcionarios de la Oficina de Espacio Público, que genero la Inspección ocular No. 2107 de 17 de octubre 2018, el cual describe: *"Que en inspección técnica realizada el día 17 de octubre de 2018, al sector de la Carrera 26B No 103-37, atendiendo lo solicitado en el oficio QUILLA-18-180897, a fin de determinar si persiste o no la actividad comercial de procesamiento de puertas y ventanas en aluminio. Se pudo determinar que en el inmueble marcado con nomenclatura Carrera 26B No 103-37, se encuentra funcionando una sala de belleza, con un área de 24 M² encontrándose que la actividad se encuentra permitida."*



Ahora bien, cabe señalar que el derecho sancionatorio tiene el carácter de *ultima ratio*, es decir que solo interviene cuando no existen otras medidas suficientemente idóneas para lograr la protección eficiente de un bien jurídico, lo que implica que debe ser el último recurso a utilizar cuando otros medios menos lesivos han fallado.

Aunado a esto, en el caso estudiado, es menester mencionar que, la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", en su artículo 137, dispone:

"PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor. Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma. En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas". (Subrayado nuestro)

Que atendiendo al principio de favorabilidad consagrado en nuestra Constitución Política desapareció los hechos que originan la investigación, por lo que resulta innecesario continuar con las actuaciones administrativas identificada con el expediente No. 776-2016, en contra de SULAY GRACIELA CHAVEZ GONZALEZ con cedula de ciudadanía No 64.584.411 y CETILIA BADILLO MARTINEZ, identificada con CC No 22.457.333.

Lo anterior implica que la administración no está obligada a imponer sanciones administrativas a todas las conductas que en principio vulneran las normas que regulan determinada actividad, toda vez que sancionar alguna conducta debe ser la última de las decisiones posibles y se debe acudir a esta, únicamente cuando sea necesario reprimir un comportamiento que afecta intereses generales o que pone en riesgo bienes jurídicos que tienen una mayor importancia o relevancia, debiéndose entender en consecuencia, que para la administración la sanción no es un fin en sí mismo, sino un instrumento adicional para la concesión de los intereses generales; que en el presente caso, que en el presente caso, es anunciar publicidad exterior visual sin registro.

Así las cosas, considera el Despacho que no existen elementos facticos o jurídicos que permitan continuar con el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta que, en el caso bajo estudio, los hechos que dieron origen a la presente actuación, de conformidad con lo consignado en el informe en mención, a la fecha cesaron, toda vez que el establecimiento donde se desarrollaba la actividad económica investigada en la actualidad ya no se encuentra en funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo del expediente N.º 776- 2016 que cursa en este Despacho de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las señoras SULAY GRACIELA CHAVEZ GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 64.584.411, en calidad de propietaria del establecimiento denominado VIDRIERA LA 27 y en contra de la señora CETILIA BADILLO MARTINEZ, identificada con CC No 22.457.333 en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 26B No 103-37, de conformidad al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.





ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

0939



ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este despacho, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los

29 AGO. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO

Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Revisó: PASZ – Asesora de Despacho
Proyectó: Cdlara